

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400304920170046500

Como quiera que se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de BANCOLOMBIA S.A.

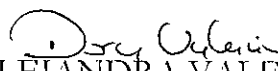
2.- CONTINUÉSE con la ejecución a favor de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

3.- Sin costas a favor de Bancolombia S.A.

4.- Con respecto a la solicitud de terminación por pago total elevada por la apoderada del demandado que dio contestación a la demanda, se advierte, que en el proceso Central de Inversiones CISA S.A., se encuentra reconocido como subrogatario parcial de la obligación y en ese sentido, es la entidad la que debe elevar dicha solicitud o la apoderada de la parte demandada, aparejada de la liquidación del crédito y el depósito judicial, por lo que no es posible acceder a su solicitud, pues si bien presentó copia de unas consignaciones, no es posible determinar qué pertenecía a Bancolombia y qué a Central de Inversiones CISA S.A.

5.- Se reconoce personería para actuar al Dr. Manuel Antonio García Garzón como apoderado de Central de Inversiones S.A., para los fines y en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 44 de hoy 24 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Expediente No. 110014003049201700465 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES
CISA.

DEMANDADOS: JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ y ALFREDO RAÚL
BRAVO

NATURALEZA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

SENTENCIA No. 014.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1.- Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de los demandados por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folios 21, 22 y 23.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo fueron aportados tres pagarés:

El primero identificado con No. 840086154, en el cual la sociedad Asociados Estratégicos S.A.S. y el señor Juan David García Rodríguez se obligaban a pagar de manera solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A. la suma de \$16.000.000,00 con intereses en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas iguales.

El segundo pagaré con No. 840085845, en la cual la sociedad Asociados Estratégicos S.A.S. y el señor Alfredo Raúl Bravo se obligaban a pagar de manera solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A. la suma de \$79.011.309,00 el 18 de septiembre de 2016.

El tercer pagaré con No. 1010082141, en la cual la sociedad Asociados Estratégicos S.A.S. y el señor Juan David García Rodríguez se obligaban a pagar de manera solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A. la suma de \$27.700.000 con intereses en un plazo de 18 meses, mediante 18 cuotas iguales.

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- Asociados Estratégicos S.A.S. y Juan David García Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, dio contestación a la demanda impetrada en su contra se opuso parcialmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito la denominada "falta de legitimación por pasiva".

2.2.- Como fundamento de hecho de sus excepciones, manifestó que las personas naturales Juan David García Rodríguez y Alfredo Raúl Bravo, no están obligadas a cumplir con el pago de las obligaciones mencionadas, pues la obligada es la persona jurídica Asociados Estratégicos S.A.S.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- Dicha etapa transcurrió en silencio.

4. *Del trámite procesal:*

4.1.- Por auto de fecha 18 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

4.2.- Los demandados Asociados Estratégicos S.A.S. y Juan David García Rodríguez quedaron notificados por conducta concluyente (fl. 85).

4.3.- El demandado Alfredo Raúl Bravo quedó notificado mediante aviso, que quedó surtido el 20 de noviembre de 2017 (fl. 99) y dentro del término legal, guardó silencio.

4.4.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (fl. 91), se tuvo en cuenta la apertura del proceso de liquidación de la sociedad Asociados Estratégicos S.A.S. y en virtud de lo previsto por la Ley 111 de 2006, y se continuó la ejecución en contra de los demandados Juan David García Rodríguez y Alfredo Raúl Bravo.

4.5.- Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (fl. 105), se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término legal.

4.6.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (fl. 133) se aceptó la subrogación parcial y se reconoció como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

4.7.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso por operar el término previsto por el art. 121 del Código General del Proceso, por lo que este despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 asumió la competencia.

4.8. No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha en la cual se presentó la demanda, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se allegó como título ejecutivo tres pagarés que contiene los requisitos previstos por los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que los títulos báculo de la obligación provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

2.- El problema jurídico:

Revisada entonces la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe legitimidad en la causa por pasiva con relación al demandado Juan David García Rodríguez a fin de que sea obligado a pagar la obligación.

3.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

Para resolver el problema jurídico principiase por decir que, la legitimación en la causa hace referencia a una aptitud que se encuentra en cabeza de las partes para comparecer al proceso en virtud de la relación jurídica sustancial de la persona con el objeto del litigio y, para el caso en concreto la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Esta especial calidad de los sujetos que intervienen en el proceso, se impone como un presupuesto procesal para que el Despacho pueda pronunciarse de fondo, como quiera que, si no han venido al trámite los que en verdad son llamados por la ley para ejercer la pretensión y para resistirla, no puede definirse el litigio, razón por la cual, aun de oficio se debe declarar esta situación.

Ahora bien, la obligación derivada de un título-valor se encuentra amparada por los principios de la literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad.

Así, la legitimación hace parte de la constitución misma del título, pero su énfasis no recae en el documento como tal, sino que se dirige a la relación del derecho implicado con aquella persona que lo quiera ejercer. Estará legitimado entonces el demandante cuando en él se afirme la facultad de exigir de su contraparte lo que la respectiva acción determine (por activa), y a su turno, estará legitimado el demandado cuando por disposición legal o convencional sea él el llamado a satisfacer las pretensiones incoadas en la demanda (por pasiva), al margen de si estas resultan exitosas o no.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

"16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman

prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem."¹

4.- De los medios de prueba:

Ha de indicarse que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 177 del Código General del Proceso, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y la demandada, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Pagaré No. 840086154 (fl. 8).
 - Pagaré No. 840085845 (fl. 9).
 - Pagaré No. 1010082141 (fl. 11).
 - Copia simple del Acta No. 007 del cinco de enero de 2017 (fls. 59 al 63).
 - Copia simple del Acta No. 002 del 12 de junio de 2013 (fls. 71 al 75).

5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Ha de decirse entonces, del análisis de las pruebas recaudadas, permiten establecer que en los pagarés adosados como título de recaudo ejecutivo emerge de manera clara que los señores Juan David García Rodríguez y Alfredo Raúl Bravo, se constituyeron en deudores solidarios de la sociedad Asociados Estratégicos S.A.S. con la entidad bancaria demandante, tenedor legítimo del título valor, entonces de dicha relación, se infiere la legitimación por activa de la parte demandante y de la legitimación por pasiva por parte de la demandada.

Debe señalarse que revisados los pagarés visibles a folios 8 y 11, la firma impresa en el cuerpo del documentos base de la presente ejecución corresponde a la del demandado Juan David García Rodríguez quien firmó como representante legal de la sociedad Asociados Estratégicos

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009.

163

S.A.S., como también, impuso su firma como persona natural, y no existe discusión alguna sobre tacha o adulteración de la misma.

Debe resaltarse que es cierto, que, en el texto de los pagarés en mención, no quedó el nombre de la persona natural consignado en su parte introductoria, no obstante, en tratándose de títulos valores, al tenor de lo dispuesto por el Art. 625 del Código de Comercio, *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, esto es, la persona que impone su firma en un título valor, queda obligado por ese sólo hecho a su pago, y además firmó en el mismo grado que lo hizo la sociedad, esto es, como otorgante del mismo, por lo que en ese aspecto, es solidario de las obligaciones contraídas, al tenor de lo dispuesto por el Art. 632 ibídem.

Igual situación sucede con el señor Alfredo Raúl Bravo, quien guardó silencio y, en consecuencia, aceptó las obligaciones impuestas en el auto que libra mandamiento de pago.

De otro lado, no se pierde de vista que Bancolombia S.A., presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones en lo que la entidad que representa corresponde, advirtiendo que Central de Inversiones S.A. como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías, se subrogó así:

- Pagaré No. 840086154 por la suma de \$7.666.667
- Pagaré No. 840085845 por la suma de \$39.505.655
- Pagaré No. 1010082141 por la suma de \$5.803.090

6.- Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción de mérito denominada "falta de legitimidad de la causa por pasiva", y se ordenará seguir adelante con la ejecución en lo que respecta únicamente a Central de Inversiones S.A., con la correspondiente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada *"falta de legitimidad de la causa por pasiva"*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución únicamente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y en contra de los demandados JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ y ALFREDO RAÚL BRAVO, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de mayo de 2017 y la subrogación que fuera reconocida en autos.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$945.000,00 como agencias en derecho.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALFREDO RAÚL BRAVO. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$2.370.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por escrito en el Estado No. 44 de hoy 24 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.